



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302162020

Expediente : 00553-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00553-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 19 de mayo de 2020 con Registro N° 08-2020-14360.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico la siguiente información:

“DECLARACION JURADA DE INTERESES PRESENTADA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR LA SEÑORA PATRICIA ISABEL SUAREZ BEYODAS COMO SUBGERENTE DE CONTROL DEL SECTOR SALUD, CONSIDERANDO QUE NO SE HA UBICADO EN EL PORTAL WEB DE LA CGR NI EN EL ENLACE [HTTPS://DJI.PIDE.GOB.PE/CONSULTAS-DJI/DESCARGA_DNI.PHP?DNI=07461758](https://dji.pide.gob.pe/consultas-dji/DESCARGA_DNI.PHP?DNI=07461758).”

Con fecha 8 de julio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹ al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020102092020 de fecha 23 de julio de 2020², notificada a la entidad el 10 de agosto de 2020, se le requirió la formulación de sus descargos,

¹ Remitido a esta instancia por la entidad mediante el Oficio N° 000056-2020-CG/CCAIP de fecha 10 de julio de 2020.

² Es oportuno precisar que si bien en la citada resolución se avocó al conocimiento del presente procedimiento la vocal María Rosa Mena Mena, en virtud a que conforme a la Resolución de Presidencia N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020, le corresponde asumir el reemplazo de un vocal de la Segunda Sala en caso de abstención (en el caso concreto de la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado, cuya abstención fue acogida mediante la

y mediante el escrito recibido por esta instancia el 14 de agosto de 2020, la entidad informó que mediante el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 remitió al recurrente la información solicitada y este dio acuse de recibo mediante el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Resolución N° 020400202020), al encontrarse la aludida vocal en uso de su descanso físico a la fecha, y conforme a la misma resolución, le corresponde en orden a la antigüedad de la colegiatura, asumir el conocimiento del presente procedimiento al vocal Pedro Ángel Chilet Paz, quien suscribe la presente resolución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la declaración jurada de intereses presentada por Patricia Isabel Suarez Beyodas, como subgerente de control del sector salud, y la entidad no brindó respuesta en el plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación y la entidad en sus descargos señaló que mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 remitió al recurrente la información solicitada y este dio acuse de recibo mediante el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020.

En ese sentido, dado que la entidad no ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia o la inexistencia de lo solicitado, sino

que alega que brindó la información requerida, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la ley.

En el caso de autos, se observa que la entidad indicó que, mediante el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020, remitió al recurrente la información solicitada y este dio acuse de recibo mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020.

Al respecto, de la revisión de autos se aprecia un correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 emitido por la entidad y dirigido al correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud de información, en el cual se indica "(...) remitir la información solicitada en archivo adjunto en un total de seis (06) folios, atendido de esta manera a su pedido, sin costo" y adjunta un documento llamado "SeccionSegunda.pdf". Además, se aprecia el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020 emitido por el recurrente y dirigido a la entidad, en el cual da acuse de recibo a la comunicación antes mencionada.

Del nombre del archivo pdf que se observa en el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 ("Sección Segunda"), no se genera certeza en este Tribunal de que la información requerida haya sido entregada, en la medida que la Declaración Jurada de Intereses no cuenta con una "Sección Segunda", conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 020-2019, Decreto de Urgencia que establece la Obligatoriedad de la Presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público, a diferencia de la Declaración de Ingresos, Bienes y Rentas, la cual sí tiene una "Sección Segunda", conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, Reglamento de la Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado⁴, y al Anexo del Decreto Supremo N° 047-2004-PCM, que modificó el Formato Único de Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas.

En consecuencia, al no haberse acreditado debidamente la entrega de la información solicitada al recurrente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, o, en su caso, que acredite adecuadamente ante instancia dicha entrega.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁴ De acuerdo a dicha norma: "El Formato Único de Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas que en anexo forma parte del presente Reglamento contiene dos secciones. La sección primera contendrá la información que será archivada y custodiada por la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces y que será remitida a la Contraloría General de la República. La sección segunda contendrá la información que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano de acuerdo a los plazos establecidos en el presente Reglamento" (subrayado agregado).

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, y en consecuencia **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue la información solicitada al recurrente o, en su caso, que acredite adecuadamente ante instancia dicha entrega.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

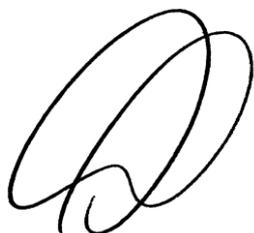
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

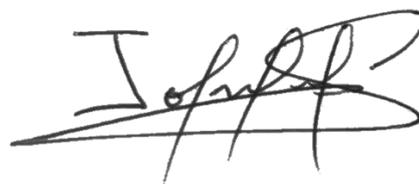
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



PEDRO ÁNGEL CHILET PAZ
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr